

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

19715; De nueve y media a once y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre, 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por el Fisco Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que don Alejandro García Robledo, vecino de Reinosa, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 13 de octubre una solicitud pidiendo la propiedad de 20 pertenencias de una mina de «Mica», cuyo expediente tiene el núm. 1.224, que tendrá por nombre «Santa Paulina», sita en los parajes El Quiñón del Mesto, Quiñón del Nogal y la Pradera de los frailes, término municipal de Horcajuelo de la Sierra.

Designa las 20 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida una peña, en la que se ha marcado una cruz de 20 por 15 centímetros, sita en la Pradera de los frailes. Desde éste, y con relación al N. magnético, se medirán 100 metros en dirección N. E. y se colocará la primera estaca; de primera a segunda, en dirección N. O., se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; de segunda a tercera, en dirección S. O., se medirán 500 metros y se colocará la tercera estaca; de tercera a cuarta, en dirección S. E., se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca; de cuarta a quinta, en dirección N. E., se medirán 500 metros y se colocará la quinta estaca; de quinta a primera, en dirección N. O., se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de fecha 16 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Horcajuelo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 16 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.—Manuel de Landecho.

(Núm. 2.108) (G.—5.766)

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid,

Hago saber: Que don Alejandro García Robledo, vecino de Reinosa, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 13 de octubre una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de «Mica», cuyo expediente tiene el número 1.223, que tendrá por nombre «La Perla», sita en el paraje «Los Carros Paredes», término municipal de Prádena del Rincón.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida un saliente de roca granítica de medio metro cuadrado, que tiene una cruz labrada a cincel de unos 10 centímetros; desde éste, y con relación al N. magnético, se medirán 100 metros en dirección N. y se colocará la primera estaca; de primera a segunda, en dirección O., se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; de segunda a tercera, en dirección S., se medirán 500 metros y se colocará la tercera estaca; de tercera a cuarta, en dirección E., se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca; de cuarta a quinta, en dirección Norte, se medirán 500 metros y se colocará la quinta estaca; de quinta a primera se medirán 200 metros en dirección O., quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de fecha 16 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Prádena del Rincón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel de Landecho.

(Núm. 2.107) (G.—5.767)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas.

La acción antiespañola de las organizaciones sindicales afectas al Frente Popular, exigió del Poder la disolución de las mismas y la incautación de sus bienes a favor del Estado por Decretos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis y diez de enero de mil novecientos treinta y siete, Orden de seis de febrero del mismo año, Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes.

Los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas no pueden ser destinados a ningún fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros que, bajo la dirección política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Todos los bienes y efectos pertenecientes a las organizaciones sindicales relacionadas en las Ordenes de diez de enero de mil novecientos treinta y siete y de seis de febrero del mismo año, pasarán a ser propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo. Tales bienes serán entregados a la citada Delegación Nacional de Sindicatos, bajo inventario, en el improrrogable plazo de quince días, por las personas o entidades en cuyo poder se encuentren en la actualidad en virtud de las incautaciones legalmente practicadas. En el caso de incautaciones o declaraciones de incautación posteriores a este Decreto, el plazo de entrega será de cinco días, a contar desde que el acuerdo correspondiente sea firme.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores

se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.021) (G.—5.677)

LEY de 7 de octubre de 1939 regulando las relaciones entre Autoridades concedidas a los Mandos militares y ordenación de las Corporaciones Locales.

El Decreto-Ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, organizando la vida civil y regulando las relaciones entre Autoridades, concedía a los Mandos militares ciertas facultades con respecto al restablecimiento y ordenación de las Corporaciones Locales, distinguiendo el período de ocupación y el de aseguramiento de la misma. Terminada la guerra y liquidadas, felizmente, sus consecuencias inmediatas, y normalizada la vida civil en todo el territorio nacional, han perdido efectividad aquellas normas, por lo cual,

Dispongo:

Artículo primero. Queda derogado el Decreto-Ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Autoridades militares en los casos en que les esté confiado directamente el Orden público, conforme a la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Quedan subsistentes las facultades de imposición de sanciones pecuniarias atribuidas a las Autoridades civiles en el citado Decreto-Ley, así como los recursos procedentes contra ellas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.022) (G.—5.678)

DECRETO de 10 de octubre de 1939 creando la Casa civil del Jefe del Estado.

Siendo necesario organizar adecua-

damente todos los servicios civiles de la Casa del Jefe del Estado,

Dispongo:

Artículo primero. Se crea la Casa civil del Jefe del Estado, que se compondrá de un Jefe y de los organismos, servicios y dependencias que oportunamente se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Artículo segundo. En el término de quince días, desde su nombramiento, el Jefe de la Casa civil elevará propuesta de reglamentación de los cometidos que se le asignan y de la organización y funcionamiento de dicha Casa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.023) (G.—5.679)

DECRETO de 10 de octubre de 1939 nombrando Jefe de la Casa civil del Jefe del Estado a don Julio Muñoz de Aguilar.

Conforme al Decreto de fecha de hoy, sobre creación y organización de la Casa civil del Jefe del Estado,

Nombro Jefe de la misma al Consejero Nacional don Julio Muñoz de Aguilar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.024) (G.—5.680)

LEY de 7 de octubre de 1939 sobre procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa.

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifique el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo a la propiedad privada que proclama la declaración XII del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación; y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo. Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmue-

bles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo tercero. Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que dependan las obras, o por la Autoridad o funcionario delegado al efecto, se notificará, mediante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los registros públicos, el día y hora en que ha de levantarse el Acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores con el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edictos fijados en los lugares de costumbre y anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto. En el día y hora señalados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o Concejal en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un Acta, en la que se describirá minuciosamente la finca o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquellos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, pagado a cada uno, y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto. A la vista del Acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente, y en el plazo que se le fije al efecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por cien. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, deduciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponde a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicitare lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en seco y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillorado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regirá por los valores que rijan en los inmuebles vecinos, aplicándose, por lo demás, las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada a razón del cuatro por cien anual.

Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento, y se le abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto. El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnizaciones de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras igualmente justificadas y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizaciones de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo. Aprobadas por la Administración las indemnizaciones por urgente ocupación, se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del Acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas, y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador Civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocu-

pación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo. Nadie podrá cobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno. Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus períodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

Artículo décimo. Cada departamento ministerial dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo. Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.020) (G.—5.676)

LEY de 15 de octubre de 1939 sobre suspensión de la amortización hasta 1946 en las Deudas no llamadas a conversión.

Sucesivamente, sin coerción autoritaria, por modo voluntario y con estrecha solidaridad entre la Economía Nacional y la Hacienda del Estado, se han realizado en el corto período de dieciséis días la suscripción de los nuevos Tesoros, la renovación de la antigua Deuda flotante y una conversión neta, clara y beneficiosa de la tercera parte de la Deuda pública a largo plazo. La presente Ley viene a coronar el proceso desarrollado por las anteriores operaciones.

No susceptible de modificación en las actuales condiciones del mercado, el interés de la Deuda perpetua, queda todavía una porción importante de Deuda amortizable, excluida de la Ley de siete de octubre corriente, en la cual, si el tipo de interés no admite al presente voluntaria novación, existe un punto de importancia y posible tratamiento: la suspensión de las amortizaciones hasta mil novecientos cuarenta y seis. Tal es el objeto de esta Ley, que tiende a aligerar el peso de los gastos públicos durante los próximos años, sin prescindir de la voluntad de los tenedores.

El Gobierno podría eximirse de tal asentimiento con sólo invocar el estípite rotundo de las operaciones anteriores, que constituye un plebiscito incontestable. Pero ni siquiera en esta ocasión en que se demanda el más mínimo esfuerzo del tenedor, habrá de cerrarse el paso a la voluntad contraria, en el supuesto improbable de que existiera. A tal fin, es preciso advertir que en el caso objeto de esta Ley—por abarcar Deudas que se sitúan debajo de la par, dado su interés jurídico, y Deudas originariamente emitidas a bajo cambio, si es que alguna de ellas no sufre en el curso de su amortización más que el retraso de unos meses—resulta imprudente ofrecer al tenedor el dilema de conversión o reembolso a la par. Ese último término debe ser sustituido, para los disconformes improbables, por un sometimiento a las normas de equidad y buena fe que el Gobierno

podiera ofrecer al conocer el importe de la disconformidad y las clases de Deuda en que encarnase.

De todas las operaciones de Deuda realizadas desde septiembre pasado, ésta es la que requiere menor sacrificio de los poseedores de Fondos Públicos y la que, por lo mismo, exige menor recomendación. Si en todas estuvo presente el patriotismo, hay motivo fundado para pensar que de ésta no se alejará.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Las Deudas comprendidas en el artículo siguiente sufrirán suspensión de los respectivos cuadros de amortización hasta el Ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanuda la efectividad de dichos cuadros.

La suspensión establecida en el párrafo anterior tiene efectos retroactivos, aplicándose al período anterior a esta Ley en el que no se han realizado sorteos. Los sorteos practicados bajo dominio marxista, en cuanto no determinaran pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se entenderán sin efecto.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación a las siguientes Deudas:

a) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos ocho.

b) Amortizable cinco por ciento mil novecientos veintisiete, sujeta al Impuesto de Utilidades.

c) Amortizable tres por ciento, mil novecientos veintiocho.

d) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.

e) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo anterior que no acepten la suspensión dimanada de esta Ley, deberán comunicarlo a la Dirección general de la Deuda mediante escrito que habrá de presentarse en dicho Centro antes del día veintidós del corriente mes, acompañado de los títulos correspondientes. La Dirección General de la Deuda expedirá el oportuno resguardo.

Con vista de los escritos presentados, importe global de los títulos que los acompañen y clases de Deuda a que se refieran, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordará las fórmulas aplicables conforme a principios de equidad y buena fe, y previa justificación de la legítima posesión de los tenedores.

Los tenedores que no hagan uso del derecho establecido por este artículo, podrán facturar durante el próximo mes de diciembre, para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos.

Artículo cuarto. La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda amortizable, cuatro por ciento de interés, tributariamente exenta del Impuesto de Utilidades y externamente caracterizada, los Amortizables siguientes:

a) Cinco por ciento, sujeto, mil novecientos veintisiete.

b) Cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.

c) Cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

De ejercitarse el derecho reservado en el párrafo anterior, las diversas tablas de amortización se reajustarán dentro del cuadro correspondiente a la Deuda unificada.

Artículo quinto. Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo segundo de esta Ley hasta el próximo día veintitrés de octubre corriente.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en San Sebastián, a quince de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.048) (G.—5.695)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 2 de octubre de 1939 concediendo la Gran Cruz de Beneficencia a la Cruz Roja Española.

Terminada la guerra, y en la hora de la apreciación de méritos y servicios, es llegado el momento de que el Poder público reconozca de manera solemne que los prestados por la institución de la Cruz Roja Española la hacen acreedora a una distinción honorífica, pues sus actividades benéficas y desinteresadas en la pasada contienda, como antes en época de paz, representan una labor benemérita en pro del necesitado y del desvalido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la Gran Cruz de Beneficencia, con carácter colectivo y distintivo morado y blanco, a la Cruz Roja Española.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER
(Núm. 2.025) (G.—5.681)

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 ampliando a cuatro años el plazo de tres que establece el artículo 27 del Reglamento para el Servicio de Giro Postal para la reversión al Tesoro Público de todos los giros postales impuestos en el año 1936.

El artículo 27 del Reglamento para el Servicio de Giro Postal fija en tres años el plazo durante el cual la Administración de Correos debe conservar a disposición de los derechohabientes aquellos giros sobrantes que oportunamente no fuesen pagados a los destinatarios ni reintegrado su importe a los expedidores.

Existen numerosos giros de esta especie emitidos en la España Nacional con fecha del año 1936, antes del 18 de julio, unos, cuyos imponentes resultaron desconocidos, y otros después de dicha fecha, provenientes de reembolsos, que por residir los destinatarios de todos ellos en zona marxista no pudo gestionarse su pago oportunamente.

Como se trata de un caso excepcional, cuyas circunstancias abonan la necesidad de una prórroga del plazo de reversión al Tesoro de las sumas retenidas por dicho concepto, dispongo:

Artículo único. El plazo de tres años que para la reversión al Tesoro Público de los Giros Postales sobrantes establece el artículo 27 del Reglamento de dicho servicio, queda ampliado a cuatro años para todos los

giros postales impuestos en el de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.
(Núm. 2.074) (G.—5.735)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 11 de octubre de 1939 aprobando las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

Ilmo. Sr.: Con fecha 5 de octubre próximo pasado fueron aprobadas las Ordenes ministeriales reguladoras de las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

La conveniencia de reunir ambas disposiciones en una sola y la necesidad de ampliar algunos conceptos, al objeto de adaptarlos a las diferentes modalidades de la industria, salvando al propio tiempo las dificultades que su puesta en práctica pudiera presentar, han aconsejado la rectificación de las referidas disposiciones, que quedarán refundidas en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se aprueban las «Normas de cálculo» que para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón proponen la «Subcomisión Reguladora del Algodón» y la «Oficina de la Seda» de este Ministerio, y para cuya validez oficial precisarán, al ser publicadas por dichos organismos, llevar el sello de los mismos y la firma auténtica de su Presidente y Jefe, respectivamente.

Artículo 2.º Los precios cuya aprobación soliciten los industriales se basarán en la correcta aplicación de dichas «Normas», presentando el correspondiente escandallo, a cuyo pie figurará la declaración jurada del porcentaje de elevación que supone con relación al escandallo normal anterior al 19 de julio de 1936.

Artículo 3.º En la «Subcomisión Reguladora del Algodón», «Oficina de la Seda» o en sus Delegaciones de Zona respectivas, se presentarán los escandallos para su visado y registro, sin que ello presuponga la aprobación de los precios que se indiquen, y siendo responsable el industrial de cualquier falsedad u omisión que pudiera desprenderse de la comprobación de los mismos.

Artículo 4.º El precio de venta al público será el resultante de cargar sobre el que se deduzca de la correcta aplicación de las «Normas de cálculo» el 43,75 por 100 que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenista y detallista, en la proporción del 15 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Los tejidos en pieza, para su venta al público, deberán llevar marcados en la orilla, a todo su largo, en color insoluble, con caracteres bien visibles y en intervalos no superiores a cincuenta centímetros, alternando el nombre o marca del industrial responsable y el precio en pesetas por metro, con la indicación «precio de venta al público».

El industrial responsable del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto será aquel que presente el escandallo de venta a la «Subcomisión Reguladora del Algodón» u «Oficina de la Seda» para efectuar dicha venta a almacenistas o detallistas.

Artículo 5.º En aquellas manufacturas de características especiales (por ejemplo, géneros de punto, calcería, medias, cintería, pasamanería, tejido de rizo, blondas, tules, encajes, colchas, vánovas, pañolería, etc.) que prácticamente no pueden marcarse en la forma indicada para los tejidos en pieza, el precio de venta al público y el nombre del industrial responsable, se marcará en la forma que para cada artículo ofrezca las mayores garantías. A estos efectos y para cada una de aquellas manufacturas, se formularán por la «Subcomisión Reguladora del Algodón» y la «Oficina de la Seda» las correspondientes propuestas para su aprobación por este Ministerio.

Artículo 6.º A partir del 1 de noviembre del presente año, los fabricantes industriales vendrán obligados a marcar las manufacturas en la forma y con los requisitos que se indican en los artículos anteriores, y desde el día 20 del mencionado mes no se permitirá la venta al público de aquellas manufacturas sin reunir dichas condiciones, procediéndose, en su caso, a su incautación y decomiso correspondiente por las Autoridades respectivas.

Artículo 7.º Por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda, cada una en la esfera de sus respectivas atribuciones, se dictarán aquellas disposiciones de orden interior necesarias para la exacta aplicación y ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.
(Núm. 2.047) (G.—5.694)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de septiembre de 1939 aclarando el Decreto de 1.º de mayo de 1937 sobre tarjeta de exención de alquileres.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Departamento por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, consulta acerca del alcance que debe darse a los preceptos del Decreto de 1.º de mayo de 1937 y Orden del día 8 de igual mes y año, referentes a la exención de alquileres de viviendas a favor de quienes, reuniendo los requisitos prevenidos por dichas normas legales, se encuentren provistos de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», en relación con la obligación de las Compañías de Ferrocarriles de participar en las derramas procedentes para obtener la suma de alquileres condonados, por razón de las fincas urbanas de que sean dueñas, usufructuarias o concesionarias las mencionadas entidades; como interpretación de las prescripciones vigentes en la materia y a fin de unificar el criterio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y Juntas de apelación, constituídas con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 21 de junio de 1938 en la aplicación de los preceptos de referencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las Compañías de Ferrocarriles y las demás empresas concesionarias o arrendatarias de una explotación de servicios públicos están obligadas a contribuir, con la cuota que proporcionalmente les corresponda, en la derrama para la obtención de los alquileres condonados

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de octubre de 1939 complementaria de la del 30 de septiembre último, fijando el precio de las carnes.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la unificación de precios de carnes, ordenada por Disposición de 30 de septiembre próximo pasado, quede regulada en todas las provincias con la misma fecha, al objeto de no perturbar las operaciones de compra ni el abastecimiento normal, así como para incrementar la concurrencia de ganados con destino al consumo en fresco, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios de carnes que se fijarán con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de septiembre último, empezarán a regir en todas las provincias el día 23 del mes actual.

Artículo 2.º La Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la Comisaría Nacional de Abastecimientos y Transportes, fijará los precios que hayan de regir en aquellas provincias que no hayan remitido propuestas para su aprobación, antes del próximo día 20.

Artículo 3.º Queda supeditada la libertad de circulación de ganado de sacrificio a la fecha de vigencia de los nuevos precios.

Artículo 4.º Sin perjuicio de la libre circulación, podrá ser intervenido el comercio por los organismos que autorice la Comisaría Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 5.º Queda prohibido el destino a conservas ni salazones de carnes de bovino, ovino y caprino, salvo en los casos de que circunstancias excepcionales o conveniencias de orden superior aconsejaren autorizarlo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Ganadería.
(Núm. 2.075) (G.—5.736)

ORDEN de 16 de octubre de 1939 dictando normas para la contrastación de sueros y vacunas de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Instituto de Biología Animal y restablecidas todas sus funciones, entra en vigor el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, aprobado por Orden ministerial de 14 de mayo de 1934 (*Gaceta* del 19). En lo relacionado con productos biológicos, carece el mencionado Reglamento de normas eficaces que garanticen la eficiencia profiláctica y curativa de los mismos.

Precisa, por tanto, que para mayor eficacia en la comprobación de sueros y vacunas, se extienda la acción de los servicios del Instituto de Biología Animal a los mismos Institutos preparadores, para contrastar las buenas normas de fabricación y llegar a una fiscalización de la elaboración en todas sus fases, de la distribución y de su aplicación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1937, todos los Centros preparadores de especialidades farmacéuticas desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, que hubieran sido autorizados con anterioridad al 18 de julio de 1936 y que no hubieran presentado en el Instituto de Biología Animal los documentos que

las acrediten su capacidad legal para continuar la fabricación y venta de sus productos, lo harán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, acompañando una relación de los preparados que tenían registrados con anterioridad al 18 de julio de 1936 y copia de las autorizaciones correspondientes.

En el caso de haber habido cambio o cesión en la dirección o propiedad de dichos Centros o modificaciones en los locales de los Laboratorios respectivos y en la elaboración de los preparados, lo notificarán igualmente.

Pasado el plazo que se señala, se anulará la licencia de fabricación y venta, teniendo que ser registrado el Centro preparador y los productos que elabore, abonando nuevos derechos para continuar la producción.

Artículo 2.º Quedan sujetos a iguales requisitos los concesionarios de aquellos productos similares que eran reglamentariamente objeto de importación.

Artículo 3.º Se crean cuatro Equipos móviles regionales de contrastación dependientes del Instituto de Biología Animal, figurando, por ahora, al frente de cada uno de ellos, un Inspector del Cuerpo Nacional Veterinario especializado en bacteriología y epizootología.

Los Veterinarios Jefes de los Equipos móviles de contrastación serán Delegados Técnicos del Instituto de Biología Animal y tendrán como misión:

a) Presenciar todas aquellas operaciones que consideren convenientes fiscalizar, de elaboración y envasado de los preparados biológicos fabricados en los laboratorios autorizados, corrigiendo las faltas que, a su juicio, se observen en el curso de las mismas y denunciando a la Dirección del Instituto de Biología Animal las irregularidades que encuentren.

b) Realizarán cuantas pruebas de contrastación se precisen, a fin de que los productos tengan la debida eficacia; a este efecto, tomarán las muestras representativas de cada lote o serie de acuerdo con las instrucciones que reciban del Instituto de Biología Animal. Los Laboratorios preparadores tendrán a disposición del Delegado Técnico un local adecuado para que pueda verificar las pruebas necesarias con las máximas garantías.

c) Vigilarán el estado sanitario de los animales productores y las pruebas reveladoras diagnósticas practicadas a los mismos, quedando facultados para ordenar su repetición si lo considerasen preciso.

d) Remitirán periódicamente a la Sección de Contrastación del Instituto de Biología Animal cuantas cepas microbianas utilicen los establecimientos en la preparación de sueros y vacunas para la ganadería, así como una relación mensual de los trabajos realizados y resultados obtenidos.

e) Examinarán periódicamente Libros Registros de cada Centro correspondientes a producción, inmunizaciones, contrastación y archivo de antígenos.

f) Realizarán campañas divulgadoras sobre el uso de las vacunas y las técnicas correctas de su aplicación, para evitar, en lo posible, los fracasos por vacunación.

g) Actuarán asimismo en el campo, contribuyendo al esclarecimiento de los diagnósticos dudosos y constituyéndose en árbitros al informar a la Superioridad sobre litigios por accidentes vacunales.

Igualmente colaborarán con el Servicio Nacional Veterinario en la extinción de focos epizooticos.

Artículo 4.º Por el momento, y

hasta tanto se dicta un Reglamento de elaboración de productos biológicos para Veterinaria, los Centros productores continuarán fabricando sus preparados como venían realizándolo, dentro de las normas reglamentarias vigentes, a excepción de aquellos productos que, por llevar garantía del Estado, no podrán ser envasados, etiquetados ni destinados a la venta sin una vigilancia y autorización expresa del Delegado Técnico del Instituto de Biología Animal, que precintará los recipientes provisionales de laboratorio y los definitivos de distribución en presencia de un técnico del Centro elaborador.

Artículo 5.º Los productos que serán objeto, por ahora, de garantía del Estado, son: el cultivo de Mal rojo y el suero contra dicha enfermedad; el Virus de Peste porcina y el suero antipestoso que se aplican en la práctica. Estos productos llevarán en sus envases definitivos un cierre especial que sirva de testimonio de la garantía oficial, y que consistirá en un papel metálico, sujeto con un precinto también metálico, fijado en un alambre o bramante. El precinto llevará en una de sus caras el escudo del Estado español, y en la otra, la inscripción «I. B. A.». Si el producto se envasará en ampollas, se marcarán estas con un sello al ácido que ostentará alrededor del escudo la inscripción «I. B. A. Contrastación». En las etiquetas respectivas se hará constar el número de control y la fecha de la contrastación con los datos que sean suministrados por el Delegado Técnico.

Artículo 6.º A partir de la presente disposición, queda prohibida la fabricación de vacunas atenuadas o muertas contra el Mal rojo, autorizándose tan sólo la suero-vacunación con virus activo.

Artículo 7.º Los Laboratorios productores avisarán con la antelación suficiente al Delegado Técnico para que presencie las operaciones de contrastación de los productos biológicos que preparen y la fiscalización de la elaboración de aquellos en los que se establece la garantía del Estado.

Estos establecimientos facilitarán a dicho Delegado el material y los animales de comprobación que precise para su cometido eficaz.

Artículo 8.º Los Centros elaboradores y sus depósitos de venta permitirán al personal del Servicio de Contrastación del Instituto de Biología Animal penetrar, con o sin previo aviso, en cualquiera de sus locales, al objeto de inspeccionarlos, así como examinar sus libros registros y de distribución. Dicho personal podrá remitir al Instituto de Biología Animal las muestras de los preparados que considere pertinentes.

Artículo 9.º Los Centros y Depósitos de venta dispondrán para la conservación de los productos biológicos, de almacenes o cámaras con destino a los sueros y vacunas muertas cuya temperatura no excederá de 18º C., y de frigoríficos para las vacunas y virus vivos con una temperatura no superior a 5º C.

Artículo 10.º El Servicio Central de Contrastación llenará, por su parte, los siguientes cometidos:

a) Comprobación de la identidad y calidad de las cepas microbianas empleadas en cada Centro para la preparación de los distintos productos biológicos.

b) Contrastación de las propiedades antigénicas o curativas de los citados productos; y

c) Inspección periódica para comprobar el cumplimiento de las normas

en virtud del Decreto de 1.º de mayo de 1937, y disposiciones complementarias, por las fincas urbanas o parte de las mismas que posean, tanto en concepto de dueñas como en el de usufructuarias o concesionarias, excepto por los inmuebles o locales en los que concurren las condiciones siguientes: que estén afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de dichas entidades; que sean indispensables para el mismo y que no se obtengan por la empresa de los locales o fincas aludidos más rentas o beneficios que los generales de explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Núm. 2.078) (G.—5.739)

ORDEN de 6 de septiembre de 1939 sobre difusión en España de las Cajas de Ahorros y extensión de sus operaciones a préstamos agrícolas con garantía de prenda.

Ilmo. Sr.: Siendo las Cajas de Ahorros instrumentos de crédito de carácter popular, encaminados a satisfacer necesidades del pequeño productor y propietario modesto, además de su función primordial en cuanto al ahorro se refiere, no deben faltar estas entidades en poblaciones que tengan un número determinado de habitantes, a fin de recoger con la máxima eficacia el ahorro de las clases modestas y de que los necesitados de su ayuda encuentren fácil y rápida solución a su demanda de crédito.

Asimismo deben ampliarse los fines de estas instituciones, incluyendo en sus operaciones crediticias el préstamo agrícola con garantía de prenda, como ya se viene practicando por algunas Cajas con magníficos resultados, al favorecer el desarrollo de la agricultura, satisfaciendo necesidades de orden social.

En su virtud, previo conocimiento del Consejo de Ministros, he acordado disponer:

Artículo primero. La Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas presentará al Ministro de Trabajo, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de esta Orden, un plan completo de difusión por toda España de Agencias y Sucursales de las Cajas que la integran, sin que quede ninguna población mayor de cuatro mil habitantes donde no se establezca alguna agencia, sucursal o representación de las referidas Cajas. En las capitales de provincia donde no exista actualmente organismo de ahorro adherido a la Confederación, deberá establecerse este servicio utilizando preferentemente las Cajas creadas por las Diputaciones Provinciales o estableciéndolas de acuerdo con las mismas.

Artículo segundo. Las Cajas de Ahorro, aparte de su misión esencial a favor del ahorro, estarán obligadas a establecer el servicio de préstamos a los agricultores con la simple garantía de prenda sin desplazamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Núm. 2.077) (G.—5.738)

que se señalen a los Delegados Técnicos.

Artículo 11. Hasta tanto que se redacte una Reglamentación definitiva para la preparación de productos biológicos para Veterinaria, y con el fin de unificar los métodos de elaboración y contrastación de aquellos que han de ser garantizados por el Estado, la Dirección General de Ganadería dictará las normas que han de ser adoptadas provisionalmente.

Madrid, 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Señor Director General de Ganadería.

(Núm. 2.076) (G.—5.737)

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS

CIRCULAR de 14 de octubre de 1939 anunciando concurso para cubrir vacantes de Cátedras en la Escuela Superior Aerotécnica.

Encontrándose vacantes en la Escuela Superior Aerotécnica las Cátedras de:

Aerodinámica general y aplicada. Ensayo de Aviones.

Cálculo integral, Ecuaciones diferenciales y Cálculo de probabilidades.

Electrotecnia y Electrometría (primer curso).

Aplicaciones industriales de la electricidad y Transmisión (Electrotecnia, segundo curso).

Aeropuertos y vías de comunicaciones.

Arquitectura.

Geometría Análítica y Nomografía.

Mecánica racional.

Cartografía, Navegación y Astronomía.

Física y Óptica.

Combustibles, lubricantes y explosivos.

Teoría de tiro y bombardeo.

Armamento aéreo.

Organización científica del trabajo.

Se anuncia el correspondiente Concurso entre todos los ciudadanos españoles que deseen desempeñarlas, solicitándolo en un plazo de veinte días a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. La solicitud se hará por instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro del Aire, acompañando relación jurada de los títulos o conocimientos que posean, especificando los servicios prestados a la Causa Nacional.

Madrid, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

(Núm. 2.069) (G.—4.129)

CIRCULAR de 11 de octubre de 1939 anunciando concurso para cubrir seis plazas de Oficiales de Sanidad Militar (no médicos) en los Servicios de Sanidad del Ejército del Aire.

Existiendo en los Servicios de Sanidad del Ejército del Aire seis plazas de Oficiales de Sanidad Militar (no médicos), el personal de dicha categoría que desee pasar a prestar sus servicios como agregados a Aviación, podrá solicitarlo mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro del Aire, cursada por conducto reglamentario, acompañando copia de su hoja de servicios o relación jurada sustitutiva.

El plazo de admisión de las instancias terminará a los treinta días de la

publicación de este Concurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 11 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

(Núm. 2.071) (G.—4.131)

CIRCULAR de 12 de octubre de 1939 anunciando concurso para cubrir seis plazas de Tenientes médicos profesionales en los Servicios de Sanidad del Ejército del Aire.

Existiendo en los Servicios de Sanidad del Ejército del Aire seis plazas de Tenientes Médicos profesionales, el personal de dicha categoría que desee pasar a prestar sus servicios como agregados a Aviación, podrá solicitarlo mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro del Aire, cursada por conducto reglamentario, acompañando copia de su hoja de servicios o relación jurada sustitutiva.

El plazo de admisión de las instancias terminará a los treinta días de la publicación de este Concurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 12 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

YAGÜE

(Núm. 2.070) (G.—4.130)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Sección 2.ª

REGIMEN PROVINCIAL, MUNICIPAL Y ESTADISTICA

CIRCULAR (reproducida) para que los Jefes provinciales y municipales remitan a este Ministerio los datos estadísticos que se interesan.

Con fecha 4 del pasado mes de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 6) publicó este Departamento la Circular que hoy se reproduce, para conocimiento de los Excelentísimos Señores Gobernadores Civiles de las provincias que en aquella fecha aún no habían sido liberadas:

«CIRCULAR para que los Jefes provinciales y municipales remitan a este Ministerio los datos estadísticos que se interesan:

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder, con la mayor urgencia, a la elaboración de las estadísticas de liquidaciones de presupuestos municipales ordinarios correspondientes a los ejercicios de 1935, 1936, 1937 y 1938; a la formación de la de los presupuestos ordinarios de 1936, 1937 y 1938; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1935, 31 de diciembre de 1936, 31 de diciembre de 1937 y 31 de diciembre de 1938, y a la de la Deuda Municipal y existencias en las Cajas Municipales en las propias fechas.

En la realización de estos trabajos se atemperarán los señores Jefes estrictamente a las instrucciones contenidas en la Circular de la Dirección General de Administración Local fecha 22 de febrero de 1934 (*Gaceta* del 27), sin otras variaciones que las de amoldar también los estados referentes a las liquidaciones a la nueva clasificación de asentamientos por categorías de población. Es decir: menores de 1.000 habitantes de derecho; de 1.000 a 4.999; de 5.000 a 19.999; de 20.000 a 99.999; de 100.000 y más habitantes.

En relación con la Deuda Municipi-

pal, se hace preciso insistir en que sólo ha de entenderse por tal aquella que proceda de operaciones crediticias, excluyendo, en absoluto, la llamada «Relación de acreedores».

Es decir, que sólo deberán consignarse como Deuda aquellas cantidades que, procedentes de operaciones de crédito, adeude realmente el Municipio en las fechas indicadas de 31 de diciembre de 1935, de 31 de diciembre de 1936, 31 de diciembre de 1937 y 31 de diciembre de 1938.

El plazo para la remisión de los trabajos a la Dirección General de Administración Local, de este Ministerio, vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento estricto de la Circular a que hace referencia la presente, para evitar el retraso que la devolución de trabajos ha de originar, y los Gobernadores Civiles cuidarán de dar a la presente Orden la debida publicidad, para en su día poder seguir las responsabilidades que se deriven de su inobservancia.»

Se encarece el más rápido y puntual cumplimiento de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Administración Local, *A. Iturmendi*.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Murcia, Tarragona y Valencia.

(Núm. 2.072) (G.—4.132)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente H. del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta jurisdicción, fecha 17 de los corrientes, se instruye en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Segundo Catalino Rodríguez, vecino de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Juan Toribio Fernández, vecino de Cercedilla (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Felipe García García, portero, casado, vecino de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Ascensión Chica Gómez, soltera, vecina de Madrid, y cuyos demás datos personales no constan; Clemente Pérez Acedo, vecino de Valdemorillo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Francisco Blázquez Cabrera, vecino de Valdemorillo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Juan Partida Hernández, vecino de Valdemorillo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Francisco Fernández Partida, vecino de Valdemorillo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Florentino Rodrigo Villena, vecino de Valdemorillo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Doroteo González Suja, vecino de Valdemorillo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan; Ricardo García

Povedano, vecino de Valdemorillo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan, y Miguel Atienza Orellano, vecino de Valdemorillo (Madrid), y cuyos demás datos personales no constan.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales me remitirán las declaraciones directamente el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrán la tramitación y fallo de los expedientes.

Madrid, 19 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, *C. Múzquiz*.

(Núm. 2.118) (G.—5.768)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el expediente que se sigue en dicho Juzgado y Secretaría de don Cándido García Caamaño, a instancia de don Julián Granizo Rodríguez, como marido y legal representante de doña Felisa Alonso Rubio, sobre declaración de herederos ab-intestato de su tía, doña Matilde Rubio Soler, de sesenta y cuatro años, natural y vecina de esta Capital, hija de don Juan y doña Rafaela, viuda de don Ramón Ibáñez, de cuyo matrimonio no hubo sucesión, por el presente se anuncia la muerte sin testar de la doña Matilde Rubio Soler, a fin de que, dentro del término de treinta días, comparezcan a reclamar su herencia los que se crean con igual o mejor derecho a ella que la que la reclama, la doña Felisa Alonso Rubio, ante este Juzgado.

Dado en Madrid, a once de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Cándido García

(Firmado.)

(A.—369)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho, de esta Capital, se anuncia la muerte sin testar de don Francisco Iglesias Seisdedos, natural de Muga de Sayago (Zamora), hijo de Ramón y de Teresa, que falleció, en estado de casado con Eulalia Guerrero García, en esta Capital, el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y seis, a los cincuenta y seis años; y la muerte, también sin testar, de doña Eulalia Guerrero García, natural de Fuente Alamo de Murcia (Cartagena), hija de Andrés y de Isabel, que falleció, en estado de casada con don Francisco Iglesias Seisdedos, en la misma Capital y día que el anterior, a los cincuenta y dos años de edad. Se hace saber que han comparecido a reclamar la herencia, respecto del primero, sus hermanos de doble vínculo, doña Leonor, doña Dolores Rosa y don Antonio Luis Iglesias Seisdedos, y con relación a la segunda, sus también hermanos de doble vínculo, doña Isabel, don Andrés,

don José María, don Asensio y doña Consolación Guerrero García; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, parándose, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Cándido García

El Juez de primera instancia,
Antonio Martínez

(A.—373)

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia número tres, de esta Capital, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de don Luis Testor y León, contra don Juan Planelles y Ripoll, sobre reclamación de veinticinco mil pesetas con cuarenta y ocho céntimos y otros extremos, en los cuales se ha dictado el siguiente

«Auto.—Madrid, tres de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El anterior, escrito únase a los autos de su razón, y... S. S.^a, por ante mí, el Secretario, dijo: Se admite la demanda que se formula en el anterior escrito, la que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de mayor cuantía, y de ella se confiere traslado al demandado, don Juan Planelles y Ripoll, al que se emplazará para que, dentro del improrrogable término de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma, y mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, hágasele tal emplazamiento fijando la oportuna cédula en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertándola en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, haciéndosele saber que las copias simples de la demanda y documentos quedan reservadas en Secretaría para serle entregadas si compareciere. Y se ratifica el embargo preventivo decretado en estos autos contra dicho demandado y llevado a efecto en siete de septiembre próximo pasado, a cuyo demandado le será notificada esta resolución, siendo para ello extensiva la cédula mandada fijar y publicar.—Lo mandó y firma S. S.^a, de que doy fe. *Fructuoso Cid*.—Ante mí, *Cándido García*. (Rubricados.)»

Y con el fin de que sirva de notificación a don Juan Planelles y Ripoll, emplazándole a la vez a los fines y por el término acordados, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en Madrid, a tres de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Cándido García
(A.—370)

JUZGADO MUNICIPAL

BARAJAS DE MADRID

Por el presente se cita a Francisco Martínez, natural de Lorca, con último domicilio en el término municipal de Vicálvaro, a fin de que comparezca ante este Juzgado Municipal el día 18 de octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, para la celebración del juicio verbal de faltas que se le sigue por hurto.

(Núm. 1.909) (B.—457)

JUZGADOS MILITARES

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 2

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez Militar Permanente número dos, de esta Plaza en el procedimiento sumarisimo de urgencia seguido en este Juzgado con el número 44.715, de Auditoría y 2.302, de este Juzgado, se ha acordado citar por medio del presente a don Jesús López y López, con domicilio en el Cerro Bermejo, número 2, para que en el término de cinco días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado si-to en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, con el fin recibirle declaración en el expresado procedimiento, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 23 de septiembre de 1939. Año de la Victoria, El Secretario (firmado)

(B.—405)

AYUNTAMIENTOS

EL PARDO

Propuesto por la Comisión de Hacienda la transferencia de crédito dentro del Presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

El Pardo, a 4 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde presidente, *Francisco Rodríguez*. (Núm. 2.015) (O.—363)

EL PARDO

Confecionados los Padrones y Listas cobratorias de la Contribución Urbana para el ejercicio de 1940, por el presente se hace saber, que quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar de la fecha de su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante el cual los contribuyentes pueden examinarlos y formular reclamaciones contra errores aritméticos de copia o de nombre y apellidos mal puestos, advirtiéndose que fuera del plazo no se admitirá ninguna.

El Pardo, a 4 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde presidente, *Francisco Rodríguez*. (Núm. 2.015) (X.—299)

MECO

Don Juan Antonio Larrazábal Calvo, Alcalde-Presidente de la Comisión Municipal Gestora de esta Villa de Meco (Madrid).

Hago saber: que las subastas de pastos de invierno y sobrantes de las «Dehesas del Lagar y Esparrales» de los propios de este Municipio, para el año forestal de 1939-40, para su disfrute desde 1.º de noviembre de este año, a 1.º de marzo de 1940, y desde 15 de junio de 1940, a 29 de septiembre del mismo año, situadas en este término municipal, cuya localidad de ambas Dehesas, en una extensión superficial de 8 hectáreas 49 áreas y 38 centiáreas y 18 hectá-

reas, 25 áreas y una centiárea, respectivamente, para mil cabezas de ganado lanar y quince vacunas, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales el día 31 del actual y hora de las diez y doce de su mañana, respectivamente, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Caso de resultar desiertas, se celebrarán otras segundas, diez días después, en el sitio y hora que se fije por la presidencia, bajo el mismo tipo y condiciones fijadas para la primera.

Meco, (Madrid), a 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde-Presidente, *Juan A. Larrazábal*.

(Núm. 2.013) (O.—365)

AJALVIR

Habiendo sido aprobadas por la Comisión Gestora en pleno, las ordenanzas de exacción de los derechos y tasas sobre los servicios y arbitrios de guardería rural, voz pública, pesas y medidas, ocupación de la vía pública y puestos públicos, bebida, carnes, repartimiento de utilidades, 20 por 100, sobre las cuotas del Tesoro, y contribución industrial, recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, 20 por 100 sobre la contribución territorial riqueza urbana y otra sobre derecho o tasa sobre el reconocimiento de cerdos, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que en dicho lapso de tiempo puedan formularse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, las reclamaciones que contra las mismas se crean pertinentes.

Dichas ordenanzas fueron aprobadas en sesión del 15 de septiembre último.

Ajalvir, 8 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Dionisio Barragán*.

(X.—290)

VILLAVICIOSA DE ODON

Don Tomás Filio Sevillano, Alcalde Nacional de Villaviciosa de Odón.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público, durante el plazo de ocho días, la matrícula de Contribución urbana de este término municipal, con objeto de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones a que diere lugar.

Villaviciosa de Odón, 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—*Tomás Filio*.

(X.—289)

CANILLEJAS

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan:

Reemplazo de 1938.—Félix Arroyo González, Lorenzo Domínguez López, Nicolás Echevarri Vera, Victor Estala Gallo, Mateo González García, Mariano Muñoz García, Justo Pollan Pérez, Celestino Sancho Sanz, Paulino Sánchez Conejo, Rafael Yagüe Aznar.

Reemplazo de 1937.—Pablo Arroyo Rojo, Pedro Bueno Martínez, Juan López Bernal, Juan Sánchez Marco, Julio López García, José Laredo Moya.

Reemplazo de 1939.—Ricardo Archilla Palencia, Saturnino Bueno Martínez, Aurelio Barreras Díaz, Manuel Estevez Manzanedo, Vicente Jorge Blasa, Emilio López Vela, Hector Maravili Pelayo, Manuel Plaza Vázquez, Luis Medinilla Hernández, Juan Francisco Pulido Sánchez,

Tomás García García, Francisco García Mayor, Juan Gómez Rey, Rafael Conzález del Cerro, Laureano Tordesillas del Olmo, Bernardo Vega González, Francisco Vicente Estringana.

Reemplazo de 1940.—Elías Cifuentes Merino, Juan José Gallardo Boni, José Antonio Gallardo Perdiguero, Laureano López Alocent, Félix Martín Pascual, Domingo Martínez Alonso, Canuto Otero Olivares, Sixto Lanillos Camacho, Jaime Rubio Fuentes, Miguel de los Espinos Pérez, Cipriano Napoleón Pastor, José de Nicolás Díaz, Agustín Pulido Sánchez, Carlos Hermann Brenner Yager, Manuel Páramo Alonso, José Manuel Paz-Pati Ruiz, Juan Jiménez Reina, Narciso Ruiz Pérez, Enrique Ruiz Pérez, José Luis Velasco Risquez, Luciano Vicente Blazquez.

Todos ellos saon naturales de esta Villa, comprendidos en el alistamiento del año actual.

Se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por el presente anuncio comparecerán en la Casa Consistorial de esta Villa, por si o por medio de persona que les represente, los días 8 y 15 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana a exponer lo que convengan, referente a su inclusión en el alistamiento, rectificación y cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, advirtiéndose que el presente edicto sustituye a las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento, sobre ignorado paradero de los mozos, parándose, en el caso contrario, el perjuicio a que haya lugar.

Canillejas, 6 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, *V. Henche*.

(Núm. 1.991) (X.—293)

VALDEOLMOS Y ALALPARDO

Don Eusebio Merino Mingo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año 1940, de todos los Edificios y Solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Valdeolmos, a 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—P. S. M., El Secretario (firmado).—El Alcalde, *Eusebio Merino*.

(Núm. 2.057) (X.—306)

MECO

Don Juan Antonio Larrazábal Calvo, Alcalde-Presidente de la Comisión Municipal Gestora de esta Villa de Meco (Madrid).

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Gregorio Raserón Alonso, del reemplazo de 1937; Lorenzo Gonzalo García, Benedicto López Román, Laureano Pérez Gismero y Julio de Lucas Cogollor, del de 1939; Santiago Hernández Cebellán, del de 1940, y Cecilio-Isidro Antillasberres Echevarría, Claudio Moyano Martínez y Claudio-Alonso Martínez Moyano, del reemplazo de 1941, to-

dos naturales de esta Villa, comprendidos en el alistamiento del año actual, se pone en conocimiento de los interesados, sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, que están en la obligación de comparecer en estas Casas Consistoriales, por sí o por persona que les represente, hasta el día 22 del actual, en cuyo día tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, advirtiendo que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas por el Reglamento de Quintas vigente, dando lugar, en caso contrario, al perjuicio a que haya lugar.

Meco (Madrid), a 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Juan A. Larrzábal.
(Núm. 2.059) (X.—308)

EL ALAMO

Confeccionado el Padrón de Edificios y Solares de este término para el próximo año de 1940 y su lista cobratoria, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos lo deseen y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

El Alamo, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo Ortega.

(Núm. 2.063) (X.—310)

VILLAMANTA

Don Juan Caballero García, Alcalde del Ayuntamiento de Villamanta, Hace saber: Que la Comisión de Hacienda ha sancionado el proyecto del Presupuesto ordinario para el año de 1939, y antes de someterle a la discusión y aprobación definitiva de esta Corporación municipal, se expone al público para que, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que estimasen conveniente, entendiéndose que, si transcurre el tiempo señalado, no se admite ninguna.

Villamanta, a 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(X.—314)

PELAYOS DE LA PRESA

Terminada la Matrícula de Industrial para el próximo ejercicio de 1940, se expone al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, si las hubiere.

Pelayos de la Presa, a 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.064) (X.—311)

EL MOLAR

Por el presente se cita y emplaza para que, en el término de quince días, concurren por sí o por sus tutores o apoderados legales los menores nacidos en esta localidad y pertenecientes a los reemplazos que se dirán, y cuyo paradero se ignora, advirtiéndose que esta citación sustituye a todas cuantas previene el vigente Reglamento de Reclutamiento del Ejército, y que, en su consecuencia, si dejaren transcurrir el citado plazo, serán declarados prófugos.

Reemplazo de 1937: Ceferino Arias García, hijo de Ceferino y de María.
Reemplazo de 1939: Julián Carlos Fernández, hijo de Julio y de Eladia; José Manuel Díaz Gómez, hijo de José y Rosaura; Juan Carballo Díaz,

hijo de Martín y Ramona; Isidoro López Yagüe, hijo de Demetrio y Victoria; Ramón Muñoz Gabarri, hijo de Manuel y Victoria.

Reemplazo de 1940: Eusebio Fraguas Alvaro, hijo de Eusebio y Carmen; Antonio Vázquez Magro, hijo de Rogelio y Teresa.

El Molar, 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.058) (X.—307)

MANZANARES EL REAL

El padrón de Edificios y Solares de esta Villa, con sus correspondientes listas cobratorias, para el año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen, y con el fin de oír reclamaciones, que sólo podrán versar en errores aritméticos, duplicidades y de copia.

Manzanares el Real, 13 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora (firmado).

(Núm. 2.056) (X.—305)

GALAPAGAR

Se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, el repartimiento de la Contribución Urbana de esta localidad y lista cobratorias, para el próximo ejercicio de 1940 y 1941, durante cuyo plazo pueden reclamarse alegaciones justas, bajo el concepto que, pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oídas.

Galapagar, a 8 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.066) (X.—313)

HORCAJUELO DE LA SIERRA

El día 31 del mes en curso tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, por medio de pliegos cerrados, debidamente reintegrados, la subasta de pastos del monte de estos propios que a continuación se expresa:

A las once, la del monte «Dehesa Boyal», para 450 lanares, 50 vacuno y 10 mayor, en el tipo de 900 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Horcajuelo de la Sierra, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.082) (O.—393)

COLLADO MEDIANO

El día 6 de noviembre próximo, a las horas que se indican, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las siguientes subastas:

A la diez, los pastos de la finca «Dehesa de la Jara», para 200 cabezas de ganado vacuno, bajo el tipo de tasación de 3.400 pesetas.

A las once, los pastos de la finca «Monte Redondo», para 400 cabezas de ganado lanar, 10 vacuno y 10 mayores, bajo el tipo de tasación de pesetas 1.090.

Las subastas se celebrarán por el sistema de pliegos cerrados, previo el depósito del 5 por 100 del importe de las mismas.

En caso de quedar desierta alguna subasta, se celebrará al siguiente día, a la misma hora y bajo el mismo tipo de tasación.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se encuentran de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Collado Mediano, 11 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal del corriente ejercicio, enterado del anuncio de subasta de la finca ..., ofrece por el aprovechamiento de pastos de la misma la cantidad de ... pesetas (en letra), y acepta las condiciones facultativas y económicas de la subasta.

(Fecha y firma.)

(Núm. 2.062) (O.—381)

LA HIRUELA

El día 25 del actual, y hora de las once, se celebrará en estas Casas Consistoriales, ante mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta de pastos para 200 cabezas de ganado lanar, 20 cabrío, 200 vacuno y 20 mayor, en los montes de propios de este Municipio, número 79 del Catálogo, para el año forestal de 1939 a 40, bajo el tipo de tasación de 720 pesetas y presupuesto de gastos.

La Hiruela, a 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.061) (O.—380)

CADALSO DE LOS VIDRIOS

Confeccionados los padrones y listas cobratorias de la Contribución Urbana para el año 1940, se encuentran expuestas al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Cadalso de los Vidrios, a 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental (firmado).

(Núm. 2.084) (X.—317)

DISTRITO DEL BOALO

Por don Lino Matías Antón, vecino del Boalo, se ha solicitado una parcela de terreno perteneciente al común y sitio de Peña Hoyuela, término del Boalo, cuya parcela mide una extensión de 161 metros cuadrados.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, con el fin de que, durante el plazo de quince días, se interpongan las reclamaciones oportunas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Distrito del Boalo, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Comisión Gestora (firmado).

(O.—389)

PRADENA DEL RINCON

El día 30 del mes en curso tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, por medio de pliegos cerrados, debidamente reintegrados, las subastas de pastos y leñas de los montes de estos propios que a continuación se expresan:

A las diez, la de pastos de la «Dehesa Boyal», para 300 lanares, en el tipo de 375 pesetas.

A las once, la de pastos de la dehesa «Lomo Peral», para 150 lanares y 30 vacuno, en el tipo de 350 pesetas.

A las doce, la del monte denominado «Dehesilla», para 150 lanares, 25 cabrío y 25 vacuno, en el tipo de 400 pesetas.

A las trece, la de pastos de la dehesa «Ana Gutiérrez», para 400 la-

nares y 50 vacuno, en el tipo de 450 pesetas.

A las catorce, la de leñas del tranzón «El Valle», de la dehesa «Ana Gutiérrez», en el tipo de 500 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y, caso de quedar desiertas las primeras subastas, se celebrarán las segundas el día 10 de noviembre próximo, a la misma hora y condiciones.

Prádena del Rincón, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O. (firmado).

(Núm. 2.083) (O.—392)

CASARRUBUELOS

Don Angel Tártalo Guzmán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta Villa de Casarrubuelos,

Hago saber: Que confeccionado el padrón de los edificios y solares de este término municipal para el año 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días hábiles de oficina y por plazo de ocho días, durante el cual pueden los vecinos y contribuyentes examinarlo y presentar contra el mismo las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casarrubuelos, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—Angel Tártalo.

(Núm. 2.087) (X.—320)

CADALSO DE LOS VIDRIOS

El proyecto de Presupuesto Municipal ordinario para el año 1940, formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo por plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán formularse las reclamaciones pertinentes, de acuerdo con el artículo quinto del Reglamento de Hacienda Municipal.

Cadalso de los Vidrios, a 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental (firmado).

(Núm. 2.084) (X.—316)

SEVILLA LA NUEVA

Se halla terminada y expuesta al público, por plazo de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Matrícula de la Contribución industrial formada para el próximo año de 1940, al objeto de oír reclamaciones.

Sevilla la Nueva, a 11 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. O. (firmado).

(Núm. 2.081) (X.—315)

TORREMOCHA DEL JARAMA

Se encuentra expuesta al público la Matrícula de Industria girada para el año 1940, por espacio de diez días, con objeto de que se puedan interponer reclamaciones.

También lo está el proyecto de Presupuesto Municipal para el mismo año, pudiendo interponerse aquéllas durante ocho días de exposición y ocho más.

Torremocha del Jarama, a 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. D. (firmado).

(Núm. 2.085) (X.—319)

PATONES

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matrícula de Industrial para 1940, por diez días, con el fin de oír reclamaciones.

También lo está el proyecto de Pre-

supuesto Municipal confeccionado para el mismo año, por ocho días y ocho más, al mencionado efecto.

Patones, a 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.086) (X.—318)

CANILLAS

Se pone en conocimiento del público en general y de los contribuyentes en particular, que a partir del día 17 del corriente, se pondrán al cobro, en período voluntario, el arbitrio sobre los solares sin edificar de este término municipal.

Canillas, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado.)

(O.—375)

MONTEJO DE LA SIERRA

El día 4 de noviembre próximo y a las horas que se indican, se celebrarán con asistencia del señor Alcalde Presidente de esta Comisión gestora o vocal en quien delegue las subastas que a continuación se citan:

A las nueve horas la de aprovechamientos de pastos de la finca titulada «Dehesa Boyal» para 600 reses lanares, 200 vacuno y 10 mayor, tasación 1.100 pesetas.

A las diez horas el aprovechamiento de pastos de la finca denominada «Huerta del Chaparral y La Solana», para 700 reses lanares, 50 cabrío y 110 vacuno, tasación 1.200 pesetas.

A las once horas el aprovechamiento de pastos de la finca denominada «Dehesilla» para 600 reses lanares, 70 cabrío y 100 vacuno, tasación 1.250 pesetas.

A las doce horas el aprovechamiento de pastos de la finca denominada «Prado Valladar» para 240 reses lanares, 25 cabrío, 80 vacuno y 10 mayor, tasación 840 pesetas.

A las trece horas el aprovechamiento de pastos de la finca denominada «La Umbría» para 200 reses lanares, 50 cabrío y 40 vacuno, tasación 710 pesetas.

A las catorce horas el aprovechamiento de leñas del monte denominado «La Umbría» que está aforado en 2.500 ectáreas, tasación 4.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones que rigen para las mencionadas se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de su celebración.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y reintegrados con arreglo a lo que determina la vigente Ley del timbre.

Montejo de la Sierra, a 9 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde Presidente (firmado.)

(Núm. 2.030.) (O.—379)

EL ALAMO

Bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, tendrá lugar el día 23 del actual, a las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, la subasta de los pastos de invierno de la «Dehesa boyal» de estos propios, en la totalidad de su extensión, durante el tiempo comprendido desde su adjudicación al 31 de enero siguiente, bajo el tipo de 300 pesetas y para doscientas cabezas de ganado lanar y seis cabrío.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo siguiente, reintegradas convenientemente; advirtiéndose al propio tiempo que el pliego de condiciones se encuentra expuesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento, por término de diez días a contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

De quedar desierta la subasta, se celebrará otra a los diez días siguientes, bajo el mismo tipo y condiciones.

El Álamo, 7 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, Domingo Ortega.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de clase ..., número ..., expedida en ..., se compromete al arriendo del disfrute a que se refiere esta subasta, por el tipo de ..., pesetas, y cumplir las condiciones de la misma.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

(Núm. 2.012) (O.—364)

LOS SANTOS DE LA HUMOSA

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por los plazos que a cada uno se les señalan, los documentos siguientes:

Matrícula industrial, formada para 1940, por diez días.

Padrón de vehículos automóviles, para 1940, por quince días.

Padrón de Registro Fiscal de Rústica, por ocho días.

Ordenanzas municipales que han de regir los arbitrios municipales, por cinco años, quince días.

Presupuesto municipal ordinario para el año 1940, por quince días.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y vecinos de este término municipal, advirtiéndose que las reclamaciones que se pudieran formular en cada uno de dichos documentos, se harán en los plazos fijados para cada uno de ellos, a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los Santos de la Humosa a 10 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Secretario (firmado), El Alcalde (firmado).

(Núm. 2.014) (X.—298)

EL ÁLAMO

Ignorándose el paradero de los mozos Carlos Pulido Muñoz, hijo de Demetrio y Soledad, del reemplazo de 1937; Prometeo Soria Clemente, hijo de Francisco y Martina; Loreto Jesús Benito Portillo, hijo de Nicolás y Josefa, del reemplazo de 1938; Eugenio Sánchez Orgaz, hijo de Eugenio y Ursula; Mariano Lastras Rivas, hijo de Marino y Candelas; Temístocles Soria Clemente, hijo de Francisco y Martina; Julián Cazorla Pérez, hijo de Félix y Adela; Félix Gaitán Rufo, hijo de Paciano y Adoración, del reemplazo de 1940; Francisco Sánchez Hernández, hijo de Eliseo y Jerónima; Pedro Cazorla Gaitán, hijo de Pedro y Prudencia; Lucas Gallardo Urias, hijo de Manuel y Vicenta; y Román López Cid, hijo de Jenaro y Manuela, del reemplazo de 1941, naturales de esta población comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, que por el presente anuncio se les cita para que comparezcan en la Casa Consistorial de esta Villa por sí o por medio de persona que legalmente les represente, el día 15 del actual a las diez horas a exponer lo que les corresponda o convenga referente a su inclusión en el alistamiento, rectificación, cierre definitivo y decla-

ración de soldados, advirtiéndose que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas por el Reglamento de 27 de febrero de 1925, sobre ignorado paradero de los mozos, parándoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar.

El Álamo, 2 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo Ortega.

(Núm.—1903) (X.—276)

Guardamuebles "Los Maños"

AVISO DE SUBASTA EXTRAJUDICIAL

Por el presente se anuncia la venta de varios lotes de muebles nuevos de diversa clase y formas, depositados en el Guardamuebles propiedad de la Casa «Los Maños», sito en la calle de Palos de Moguer, número 25, de esta Capital, por don Joaquín Benedicto, cuya subasta tendrá lugar el viernes 27 del corriente mes, a las once de la mañana, en el local mencionado, ante el Notario de esta Capital don Luis Hernández González, y cuya diligencia se verifica en ejercicio del derecho que concede a la propiedad del referido Guardamuebles la cláusula segunda del contrato de 20 de julio de 1935, y en lo suficiente a cubrir la cantidad de 4.771,05 pesetas, más 500 pesetas de gastos.

No se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del tipo de licitación asignado a cada lote.

Los muebles que integran cada uno de ellos pueden ser examinados, así como los tipos de licitación, los días 25 y 26 del corriente, y el día de la subasta hasta la hora de la misma, en el local del Guardamuebles, de diez a una de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Madrid, 20 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

Guardamuebles «Los Maños».
Gilberto Gómez

(A.—371)

Notaría de D. José de Eguizábal

Don José de Eguizábal y Alonso de León, Abogado, Notario del Ilustre Colegio del territorio de Madrid, con vecindad y residencia en esta Ciudad de Alcalá de Henares (Madrid),

Doy fe: Que bajo el número setenta y tres de mi protocolo corriente, y con fecha cinco de los corrientes, a instancia de don Federico Riber Dilla, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Orusco, levanté un Acta para acreditar que antes de la revolución marxista tenía en el pueblo de Orusco, y en edificios de su propiedad, establecidas las industrias de «Manufacturas de lana regenerada, borra y colchones, algodón hidrófilo y venta de porcelana»; que para ello tenía la maquinaria necesaria, toma de aguas del Tajuña para producir, por medio de turbina, fuerza motriz; hace una relación de existencias que tenía al incautarse los marxistas del negocio, que hasta el día 15 de octubre del año 1936 siguió dirigiendo; pero en esta fecha se hizo cargo un Consejo de Fábrica, en el que se nombró a diferentes delegados y se verificó la elección de Consejo, para el que fueron designados, como Presidente, Pascual Gómez Algar; Secretario, Felipe Rivas Villalvilla; Tesorero, Plácido Galis-Rivas; Vocal, Juan San Andrés Morilla; Vocal, Gregorio Recio Pastor; Vocal, Emiliano González Madrid, y por unani-

midad acuerda ese Consejo Obrero incautarse de la finca y que se proceda a la formación de inventario. Al pie del Acta, unos sellos que dicen: «Sindicato Unico de Oficios Varios, C. N. T. Orusco (Madrid)»; «Juventudes Socialistas. Orusco de Tajuña»; «Sociedad Obrera de Reforma Social, Orusco (Madrid)». Que el 18 de julio de 1936 era dueño el señor Riber de todas éstas industrias, como lo acredita con diferentes documentos que me ha presentado, recibos de contribución industrial, otros de territorial, urbana y rústica, contratos de adquisición de maquinaria y de géneros; concurren dos testigos que declararon bajo su responsabilidad ser cierto todo lo manifestado por el señor Riber, y que consta en el Acta, resultando ser profesionales de las industrias a que éste se dedicaba y se dedica ahora, y por considerar que se han observado las formalidades que exige el Decreto de 19 de junio último, expido este testimonio parcial y extractado, haciendo constar, en atención a lo expuesto, levanté la oportuna Acta, y que el objeto de este testimonio es su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y para que conste lo expido en Alcalá de Henares, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Sobre raspados, «declara», vale, es-pito fe.

José de Eguizábal y Alonso de León.

(A.—372)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza número 9.152 de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo), emitida en 23 de febrero de 1924, sobre la vida de don Manuel de Campo Fernández, así como también los números 5.803, 5.804, 5.805 y 9.037, emitidas el 16 de febrero de 1922 y 8 febrero de 1924, sobre la vida de don Manuel de Campo Guitard, María Amelia de Campo Guitard, María del Carmen de Campo Guitard y don Luis de Campo Guitard, respectivamente, en las cuales figura como contratante don Manuel de Campo, por pesetas 2.000 y 10.000, respectivamente, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de las pólizas originales y se extenderán duplicados de las mismas.

(A.—374)

Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202